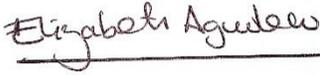


## CONTANCIA

Le informo señora Juez que la presente accion de tutela fue recibida por reparto el 11 de septiembre de 2020, por lo que el termino de 20 dias para dictar sentencia corre hasta el proximo 08 de octubre de 2020.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia; ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Radicado:	05-079-40-89-001-2020-00179-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Claudia Sened Hernández Gaviria
Accionada:	Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A
Sentencia:	G: 092 T: 048

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **CLAUDIA SENED HERNÁNDEZ GAVIRIA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 02 de septiembre de 2020, proferida por la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **CLAUDIA SENED HERNÁNDEZ GAVIRIA**, contra **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

**CLAUDIA SENED HERNÁNDEZ GAVIRIA**, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, **AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO DE LOS MENORES y A LA VIDA DIGNA**, que considera vulnerados por la accionada, ante el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma que vive el Municipio de Barbosa Antioquia, que, y trabajó con la empresa **SOCIASEO**, que se desempeñó el oficio de aseo, prestando sus servicios en las diferentes instalaciones de la alcaldía Municipal de Barbosa, indica además, que la accionada, término contrato el 06 de enero de 2020 y que a la fecha no le ha pagado la liquidación que considera le corresponde por el tiempo laborado.

Finalmente, señala que es madre cabeza de familia, que sus dos hijos menores de edad dependen de ella, que el incumplimiento de la accionada ha conllevado a que se vea afectada su economía, toda vez que por ser madre cabeza de familia, no puedo faltar con el sustento

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

### **2.2.1. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 21 de agosto de 2020.

### **2.2.2. La respuesta de Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A**

En contestación de la tutela la accionada indica que es cierto el vínculo laboral y el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales por la terminación del contrato hace más de 7 meses, frente a los demás hechos señala no contarle por tratarse de asuntos propias de la esfera de la vida privada y personal de la accionante.

Como fundamentos de defensa afirma que la accionante no se encuentra ante un perjuicio irremediable su condición de madre cabeza de hogar, de vulnerabilidad, ni ninguna otra que dé vía libre a la procedencia de la acción de tutela, que no demostró alguna vulneración de sus derechos por parte de la accionada, y que por el contrario si no una clara suplantación de la justifica ordinaria para reclamar el pago de liquidación que se le adeuda.

### **2.2.3. Llamada a la señora Claudia Sened Hernández Gaviria.**

El Señor Duban Andrés Acevedo Miranda, oficial mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, se comunicó con la señora Claudia Sened Hernández Gaviria el 01 de septiembre de 2020, la cual le indicó que vive con su esposo y sus 2 hijos menores de edad; que su esposo trabaja en la empresa Enka, que actualmente ella no trabaja y que renunció a su trabajo con SOCIASEO para dedicarse al cuidado de sus hijos, finalmente afirmó que reside en una casa propia, ubicada en zona rural y que se sostiene con lo que devenga su esposo.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 02 de septiembre de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, señala que del material probatorio acercado al expediente, no se satisface la exigencia desarrollada por la jurisprudencia y denominada como de "inmediatez", resulta necesario tener en cuenta que el hecho que se acusa como de vulnerador de las garantías ius-fundamentales dela actora tuvo lugar el 06 de enero de 2020, cuando fue finalizado el contrato de trabajo y habiéndose interpuesto la acción de amparo el 21 de agosto de 2020, dicho término no se considera razonable; toda vez que transcurrieron aproximadamente 8 meses, sin que la accionante hubiera ejercido acción alguna en procura de obtener el pago de la suma adeudada.

Por último, evidencia que existe otro mecanismo judicial que, en principio, resulta idóneo para que la accionante eleve su inconformidad respecto de la terminación de la relación, que se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, quien es la competente para resolver los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

### **2.4. De la impugnación**

Claudia Sened Hernández Gaviria una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que laboró con la empresa Ingeniería En Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A, que si es madre cabeza de familia de dos menores a su cargo, que no cuenta con empleo, y que vive en la casa de sus padres, indica que invocó el derecho al mínimo vital porque esta con la necesidad del dinero que le adeuda la empresa por concepto de liquidación, la cual necesita para pagar dineros que debe por concepto de mercados que no pude pagar por la pandemia

Afirma que la empresa está desconociendo y vulnerando sus derechos fundamentales porque le debe el dinero de su liquidación y no la quieren pagar como lo argumentan, toda vez que dicen que acuda a la jurisdicción ordinaria.

Señala que invocó los derechos de los menores porque sus hijos que están bajo su responsabilidad también están afectados de una u otra manera; finaliza extrañando que el Juzgado y el apoderado de la Empresa, la remitan a la jurisdicción ordinaria laboral para que reclame su liquidación, teniendo en cuenta que la empresa sabe que la debe y que el juzgado ha resuelto este tipo de tutelas cuando se invoca el mínimo vital

### **El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad, de la inmediatez y de la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, al no realizar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, es violatoria del derecho fundamental al mínimo vital.

## **CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

### **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.”**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”<sup>2</sup>  
(...)

#### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### **3.2.2 Del requisito de la inmediatez**

De acuerdo con la doctrina constitucional, el análisis del principio de inmediatez debe partir de tres premisas: i) *la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica* y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable; ii) *en la razonabilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto*. Y; iii) el concepto de *“plazo razonable”* se predica de la naturaleza misma de la *acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata* ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> Parfraseado Sentencia SU-108 de 2018

En todo caso, la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, pues se traduciría en la imposición de un término de caducidad prohibido por el artículo 86 de la Constitución, y, por ende, se concreta **de conformidad con los hechos: cada caso permitirá establecer si fue razonable el tiempo transcurrido para la presentación de la solicitud de amparo**. Es por ello que *“en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*<sup>7</sup>.

En síntesis, al valorar los hechos del asunto sometido al examen constitucional, el juez puede llegar a la conclusión de que **una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez** por haber sido interpuesta mucho tiempo después de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, **en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el caso**. En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos *–por supuesto no taxativos–* en que esta situación se puede presentar<sup>8</sup>:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

### 3.2.3 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La*

<sup>7</sup> Sentencia T-328 de 2010.

<sup>8</sup> En este sentido las sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-468 de 2006, T-654 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-593 de 2007, T-696 de 2007, T-792 de 2007, T-243 de 2008, T-594 de 2008, T-189 de 2009, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-328 de 2010, entre otras

*gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### **3.2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la cancelación y prestaciones sociales.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-002A de 2017, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que:

#### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales**

3.1. Debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de obligaciones laborales, **procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como cuando se puedan ver lesionadas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o su núcleo familiar.**

3.2. En relación con la procedencia de la acción de tutela este Tribunal ha señalado que si se presenta como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales es preciso verificar que no exista otro medio judicial o que, en caso de existir, no resulte idóneo para el asunto en concreto. Si la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, se requiere demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Adicionalmente, si se trata de la trasgresión del derecho al mínimo vital como perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que es posible presumir la afectación del mismo en algunos casos excepcionales, pero en principio se exige que quien alega la vulneración como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral acompañe su afirmación de alguna prueba. De manera que la informalidad de esta herramienta no exonera al interesado de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**Derecho Fundamental al Mínimo Vital:** En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.<sup>6</sup>

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.<sup>7</sup>

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

#### **4. EL CASO CONCRETO**

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó la juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que esta sea interpuesta dentro de plazo razonable y que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por la señora Claudia Sened Hernández Gaviria, se orienta a que se ordene el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, que le adeudara la accionada por haberse dado por terminado el contrato laboral desde el 06 de enero de 2020.

De los elementos probatorios arribados al expediente se tiene que no se encuentra en discusión en este asunto, que existió una relación laboral entre la señora Hernández

Gaviria e Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A, entre el 21 de febrero de 2019 y el 06 de enero de 2020, en el cargo de auxiliar de limpieza, desempeñando sus laborales en las instalaciones de la Alcaldía de Barbosa.

En punto al requisito de la inmediatez, se tiene que la terminación de la relación laboral acaeció el 06 de enero de 2020, como ya se dijo, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 21 de agosto de 2020, es decir, 7 meses después de la terminación del vínculo laboral, término excedido que al igual que la juez ad-quem, no considera razonable este despacho para interponer la acción de tutela, toda vez que la señora Hernández Gaviria no demostró que durante ese periodo se encontrara en un estado de vulneración o afectación de tal magnitud que le impidiera buscar la protección de los derechos fundamentales que desde ese primer momento debió considerar vulnerados.

Y es que en ningún momento la accionante da razón justificable del por qué, por más de siete meses no realizó acción alguna tendiente al pago de lo adeudado, pues ni siquiera le solicitó a la accionada el pago de lo debido, lo que le deja claro al despacho que posterior a la terminación de la relación laboral, la accionante no consideró se le estuviera violando derecho fundamental alguno, pues no es lógico ni razonable dejar pasar siete meses sin realizar la más mínima actuación en búsqueda de la satisfacción de los derechos propios que se consideran vulnerados.

Ahora bien, entiende la suscrita juez que, frente al requisito de la subsidiariedad en esta acción, la misma tampoco se satisface en la medida, que la accionada no se encuentra en estado de indefensión tal, que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso ordinario laboral a fin de obtener el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales adeudadas y de la sanción moratoria por este incumplimiento conforme el artículo 65 del CST, En efecto, la señora Hernández Gaviria es una persona joven, que cuenta con casa propia y con el apoyo económico de su esposo, conforme las afirmaciones realizadas al empleado del despacho de origen.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quem en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

**Ahora bien, irrazonable, por decir lo menor se torna la actitud de la demandada cuando al contestar la demanda reconoce que debe el dinero a la accionante pero ninguna manifestación hace de pago o de las razones que le han impedido hacerlo, sin embargo, ello no es óbice para que el juez de tutela esté llamado a intervenir, máxime que la jurisdicción laboral es la indicada para resolver estas problemáticas, con las correspondientes condenas por sanciones moratorias a los empleadores, a donde se insta a la señora accionante a proponer rápidamente su conflicto.**

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse en virtud de la inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

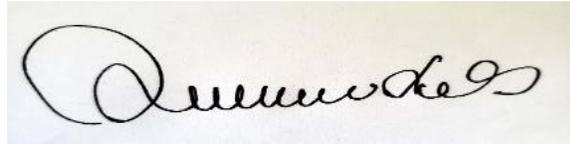
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de tutela calendada el 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia,

dentro de la acción de tutela que instaurara **CLAUDIA SENED HERNÁNDEZ GAVIRIA**, contra **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho